

la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) la infracción normativa y ii) el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.** **Tercero.** Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; además de señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto.** Se aprecia de la demanda presentada el veintiséis de mayo de dos mil quince (fojas dos a cuarenta), que la parte demandante solicita judicialmente; **i) el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de la intermediación; ii) el pago de horas extras; iii) el reintegro de días domingo, feriados y beneficios sociales; iv) el reintegro de utilidades; y v) el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.** **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante no consintió la resolución adversa de primera instancia, toda vez que la apeló tal como se aprecia en los escritos de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y ocho a doscientos diez); por lo que cumple con dicha exigencia. **Sexto.** La parte recurrente sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa del inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; iii) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú; iv) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 178 y 182 Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.** **Séptimo.** En cuanto a la causal denunciada en el ítem i), se debe señalar que la recurrente no cumple con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, pues la causal denunciada resulta imprecisa, considerando que no es posible denunciar la inaplicación o la aplicación indebida respecto de una misma norma, por ser éstas excluyentes entre sí, quedando así indeterminada la materia de fondo sobre la que este Colegiado debería pronunciarse, por lo que deviene en **improcedente.** **Octavo.** En relación a las causales denunciadas en los ítems ii), iii) y iv), se debe expresar que la parte impugnante, si bien ha cumplido con precisar las normas que considera han sido infringidas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal no se advierte argumento alguno tendiente a demostrar su incidencia directa sobre la decisión contenida en la resolución recurrida, por lo que devienen en **improcedentes.** **Noveno.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto interpuesto por la parte demandada, **Pesquera Hayduk Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veintiuno (fojas doscientos sesenta y seis a doscientos ochenta y ocho), contra la **sentencia de vista** de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno (fojas doscientos doce a doscientos sesenta y tres); y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por **Santiago Saldaña Noriega**, sobre **desnaturalización de contratos y otros**; interviniente como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron. **S.S. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YRIVARREN FALLAQUE, MALCA GUAYLUPO, ATO ALVARADO, CARLOS CASAS. C-2251190-55**

CASACIÓN LABORAL N° 1734-2021 LA LIBERTAD

Materia: Indemnización por despido fraudulento y otros PROCESO ORDINARIO-NLPT

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS El Recurso extraordinario presentado por la parte demandante, **Jesús Rolando Mendoza Gonzales**, mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número diecisiete de doce de junio de dos mil veinte, recaído en el Expediente Judicial número 04526-2016-0-1601-JR-LA-03, que resuelve **confirmar en parte la sentencia** apelada contenida en la resolución número doce de tres de septiembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda; revocando el extremo que desestima la pretensión de pago de feriados con su incidencia en los beneficios sociales; y **reformándola**, se declara fundada dicho extremo, y ordenaron el pago de S/ 14,078.26; sobre indemnización por despido fraudulento y otros. **I. ANTECEDENTES Demanda** La parte demandante, Jesús Rolando Mendoza Gonzales presenta su demanda el doce de agosto de dos mil dieciséis, de fojas ciento ochenta y seis a doscientos siete, subsanada de fojas doscientos doce a doscientos treinta y uno, con las siguientes pretensiones: a) Solicita que se ordene el pago de horas extras, de domingos laborados, y de feriados trabajados, con incidencia en el pago del reintegro de gratificaciones, vacaciones y CTS. b) Solicita que se ordene el pago de una indemnización por despido fraudulento. c) Solicita que se ordene el reintegro de utilidades de los ejercicios contables del 2007 al 2015; más intereses legales, con costos del proceso. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1.** En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación¹ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo², en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **Requisitos de admisibilidad 3.** El artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), establece los requisitos de admisibilidad que deben observarse para su presentación: a) Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. b) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. c) Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. d) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **4.** En el caso la parte recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales del citado artículo. **Requisitos de procedencia 5.** En este mismo sentido el artículo 36 de la NLPT, regula los requisitos de procedencia que deben observar los recurrentes: a) Que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. b) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. c) Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. d) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **6.** En el caso, observa esta Sala Suprema que la parte recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, tal conforme se puede

apreciar del recurso de apelación presentado mediante escrito de catorce de septiembre de dos mil dieciocho. 7. El resto de los requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte demandante, Jesús Rolando Mendoza Gonzales. Primera infracción normativa **8. Motivación insuficiente y/o aparente**. Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. No existe motivación alguna ni explican el sustento de hecho y derecho, porque el recurso de apelación presentado por la codemandada San Ignacio S.A., debe ser admitido, cuando en la sentencia de primera instancia no le causaba agravio alguno, dado que el A quo determino que la única empleadora del accionante es Backus. b. Existe una motivación insuficiente, para concluir que la no aplicación al accionante del artículo 5 de la Ley de jornada de Trabajo, tiene un sustento constitucional únicamente para reconocer el pago d días feriados trabajados, y no para reconocer el pago de los días domingos trabajados y el sobretiempo del actor durante todo su record laboral. Segunda infracción normativa **9. Infracción normativa del artículo 25 de la Constitución Política del Perú**. El argumento de la parte recurrente es el siguiente: el Ad quem desconociendo el referido mandato constitucional, en la sentencia pretende negar los derechos que el actor reclama, para ello utiliza subterfugios con el fin de negarme el derecho que me otorga la Constitución y la Ley, y no ha encontrado mejor manera de hacerlo, que aplicarme una calificación laboral que no tengo, el ser un trabajador no sujeto a fiscalización inmediata, valorando en forma insuficiente las boletas de pago, en las cuales se señala en forma clara y objetiva el número de horas que el recurrente trabajo durante cada uno de los meses de la relación laboral. Tercera infracción normativa **10. Incongruencia procesal**. El argumento de la parte recurrente es el siguiente: se sustenta en el sentido que el colegiado se aparta de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, cuando en los considerandos de su resolución sentencial indica que el recurrente es un trabajador no sujeto a fiscalización inmediata. Esta afirmación demuestra que la Sala no ha valorado en su conjunto, tanto los medios probatorios presentados por esta parte como por la demandada, pues con dichos medios probatorios (boletas de pago) se encuentra probado más que suficiente, la fiscalización laboral inmediata a la cual se encontraba sujeto el accionante, al tener que registrar la hora de ingreso como las salidas del centro laboral, salvo en los días que tenía que continuar con la jornada laboral, esto es, cuando se realizaban eventos especiales, principalmente en horas de la noche y fuera del local de la demandada, trabajo en sobretiempo suficientemente probado en autos. Cuarta infracción normativa **11. Incongruencia fáctica, al transgredir normas de derecho procesal**. Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. En la sentencia de primera instancia, se señala que la codemandada San Ignacio S.A. (SASA) no tiene la condición de empleadora, y por lo tanto, en la misma no le generaba agravio alguno, siendo de esta manera, no procedente admitir la impugnación formulada por dicha codemandada. b. En mérito a lo expuesto anteriormente, en aplicación de los artículos 365 y 366 del CPC, nos permite concluir que el recurso de apelación de la SASA, debe ser declarado improcedente, nulo el concesorio con respecto a dicha apelante. Quinta infracción normativa **12. Infracción normativa del artículo 5, concordante con el artículo 10 de la Ley de la Jornada de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-TR**. El argumento de la parte recurrente es el siguiente: El Ad Quem formula el adecuado análisis de constitucionalidad para no aplicar o considerar el citado artículo 5 del acotado cuerpo de leyes, pero únicamente con relación al reconocimiento y pago de los días feriados, lo que implica que se está aplicando dicha norma legal en forma parcial, dado que este mismo criterio no fue aplicado para el reconocimiento y pago de los días domingos y el sobretiempo laborado durante todo el record laboral. **Con relación a la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta infracción normativa 13.** De la lectura de la totalidad de los fundamentos aportados por la recurrente como sustento del recurso de casación, se debe decir que estos están dirigidos a cuestionar lo resuelto por el colegiado superior, pretendiendo que este Tribunal Supremo realice un reexamen de los hechos y medios probatorios que ya fueron evaluados en su debida oportunidad, lo cual es imposible en sede casatoria, por ser una actividad ajena a la actividad casatoria; en consecuencia; al no cumplir con el requisito de procedencia contemplado en el numeral 3 del artículo 36 de la NLPT, las causales invocadas devienen en **improcedentes. Sobre el pedido**

casatorio 14. Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la NLPT, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la NLPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jesús Rolando Mendoza Gonzales**, mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número diecisiete de doce de junio de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por Jesús Rolando Mendoza Gonzales contra San Ignacio Sociedad Anónima en Liquidación y otro sobre indemnización por despido fraudulento y otros. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor **Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YRIVARREN FALLAQUE, MALCA GUAYLUPO, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE.** Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitres **VISTOS** El Recurso extraordinario presentado por la parte codemandada, **San Ignacio Sociedad Anónima en Liquidación**, mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número diecisiete de doce de junio de dos mil veinte, recaído en el Expediente Judicial número 04526-2016-0-1601-JR-LA-03, que resuelve **confirmar en parte la sentencia** apelada contenida en la resolución número doce de tres de septiembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda; revocando el extremo que desestima la pretensión de pago de feriados con su incidencia en los beneficios sociales; y **reformándola**, se declara fundada dicho extremo, y ordenaron el pago de S/ 14,078.26; sobre indemnización por despido fraudulento y otros. **I. ANTECEDENTES Demanda** La parte demandante, Jesús Rolando Mendoza Gonzales presenta su demanda el doce de agosto de dos mil dieciséis, de fojas ciento ochenta y seis a doscientos siete, subsanada de fojas doscientos doce a doscientos treinta y uno, con las siguientes pretensiones: a. Solicita que se ordene el pago de horas extras, de domingos laborados, y de feriados trabajados, con incidencia en el pago del reintegro de gratificaciones, vacaciones y CTS. b. Solicita que se ordene el pago de una indemnización por despido fraudulento. c. Solicita que se ordene el reintegro de utilidades de los ejercicios contables del 2007 al 2015; más intereses legales, con costos del proceso. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación 1.** En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación³ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. **2.** En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo⁴, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **Requisitos de admisibilidad 3.** El artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), establece los requisitos de admisibilidad que deben observarse para su presentación: a. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. b. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. c. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. d. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. **4.** En el caso la parte recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales del citado artículo. **Requisitos de procedencia 5.** En este mismo sentido el artículo 36 de la NLPT, regula los requisitos de procedencia que deben observar los recurrentes: a. Que la parte recurrente no

hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. b. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. c. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. d. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 6. En el caso, observa esta Sala Suprema que la parte recurrente no ejerció su derecho de impugnación respecto a la sentencia de primera instancia, pues ella no le resultó adversa, por lo que aquel requisito no le es exigible. 7. El resto de los requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte codemandada, San Ignacio Sociedad Anónima en Liquidación. Primera infracción normativa 8. **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. Debemos señalar que si bien la sentencia hace alusión a que la pretensión principal fue el pago de beneficios sociales; sin embargo, dentro de los considerandos ha establecido que los hechos que conformaron la causa petendi del demandante, se encuentra la determinación del verdadero empleador desde el año 2007 hasta el 2016 que cesó. En ese sentido, BACKUS sostuvo que fue SAN IGNACIO, desde el 2007 hasta julio de 2011, su empleador. En ese sentido, la sentencia ha determinado dentro de su parte considerativa desnaturalizar el periodo 2007-2011, e imputarle como real empleador del referido periodo a BACKUS; por lo tanto, atendiendo a que todos los hechos que se encuentren contenidos dentro de la decisión judicial adquirirían la calidad de cosa juzgada si es que sobre los cuales no haya existido ningún tipo de oposición por cualquiera de las partes afectadas, consideramos la necesidad de discutir los hechos determinados dentro de la resolución a fin de establecer que durante ese periodo quien ostento la calidad de empleador fue San Ignacio. b. Al no verificarse argumento alguno en la motivación de la desnaturalización, sin identificar la norma que fue dejada de lado, la Sala Superior ha analizado las normas jurídicas que se inaplican sin identificar la causal de invalidez del contrato comercial, por lo que se debió declarar válida la relación comercial entre las codemandadas. 9. Teniendo en cuenta los argumentos aportados como sustento de la presente causal, se debe decir que la recurrente no señala ni fundamenta que vicio procesal estaría afectando a la sentencia recurrida, centrándose en cuestionar lo resuelto por el Colegiado Superior, situación que imposibilita un análisis por parte de este Tribunal Supremo; en consecuencia, incumplir con el requisito de procedencia establecido en el numeral 2 (claridad y precisión del recurso) del artículo 36 de la NLPT; la causal denunciada deviene en **improcedente**. Segunda infracción normativa 10. **Inaplicación del artículo 1790 del Código Civil.** El argumento de la parte recurrente es el siguiente: la Sala observa que durante los periodos de 2007 a 2011 existió un contrato de comisión mercantil y en el cual desarrolla el supuesto de la relación comercial entre SISA y BACKUS, y pesar de declarar que no se invalida el contrato de comisión mercantil; sin embargo, no hace referencia al precepto normativo referido al mandato, pues como indicamos la misma naturaleza del contrato de comisión mercantil, implica el mandato, el cual precisamos que la Sala debe observar a fin de que por el hecho de vender y cobrar principalmente en nombre de Backus, deviniendo en ello, coordinaciones necesarias a realizarse entre ambas empresas, la cual no debe confundirse como establece la Sala, que BACKUS en realidad se encargó de la actividad comercial. Tercera infracción normativa 11. **Inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. Pese a que la redacción de la norma es concreta y de acuerdo a ello será necesario que se establezca la existencia de una prestación directa al supuesto empleador; aunado a ello, para poder determinar la existencia de un contrato de trabajo, en el caso de autos, la Sala establece que sería BACKUS el verdadero empleador del actor, ya que supuestamente existían correos electrónicos que datan del periodo en que se encontraba en SISA, determinando que lineamientos respecto a la actividad mercantil las realizaba BACKUS, así como que haya desempeñado las labores en locales de

BACKUS, y que a partir ello, se determina el verdadero empleador. b. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos hace alusión la prestación de servicios de manera singular y directa de parte del demandante para BACKUS, puesto que se ha evidenciado que SISA, fue quien tenía poder de dirección y al que efectivamente habría prestado servicios de manera directa, y aunado a ello, establecer que se analicen los demás elementos esenciales de un contrato de trabajo. Además, del solo dominio del correo electrónico, el mismo que hace alusión a SABMILLER, en el periodo que tanto BACKUS y SISA formaron parte del grupo empresarial. **Con relación a la segunda y tercera infracción normativa 12.** Antes de ingresar en el análisis de estas causales, este colegiado debe establecer en principio que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de la misma; la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así refiere Guastini⁵: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan -precisamente- órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarelli, «Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), *Diritto e analisi del linguaggio*, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. 13. En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, debe desarrollar los siguientes argumentos: a. La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende⁶. b. La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c. Las razones por el que los hechos, deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. 14. En el caso, considerando los argumentos del recurrente, debemos establecer lo siguiente: a. No existe precisión ni claridad en la interpretación de las disposiciones normativas que de acuerdo al recurrente han sido inaplicadas. b. No señala con claridad y precisión los argumentos en virtud de los cuales los hechos descritos por las instancias de mérito, deben ser subsumidos dentro de los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación se pretende. 15. Por estas consideraciones, al no cumplir con los requisitos de procedencia señalados en el artículo 36 de la NLPT, debemos declarar la **improcedencia** de las causales denunciadas. **Cuarta infracción normativa 16. Interpretación errónea del artículo 237 del Código del Comercio.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. La correcta interpretación de esta norma pasa por tener en claro en primer lugar que la tercerización de servicios se configura cuando un empresario principal le encarga el desarrollo de una de sus actividades empresariales a un contratista, a fin de que este la lleve a cabo de manera autónoma y con solvencia necesaria para asumir la actividad encargada. b. La comisión mercantil que comprometía a SISA, regulada por el Código de Comercio que ha sido aplicada indebidamente, implicaban precisamente la realización de la venta de los productos en nombre y por cuenta de BACKUS, es por ello la existencia de facturas de ventas, recibos, notas de crédito de Backus, pues el comisionista actúa en nombre del comitente y a nombre propio, por lo que SISA vende productos de Backus a nombre de esta y obliga a esta con ocasión de dichas ventas. c. En consecuencia, la correcta interpretación de la norma citada será en cuanto se observe que en virtud de mandato es que SISA actuaba en nombre de Backus, realizando su gestión administrativa y coordinaciones, los que no llevan a implicar la injerencia de Backus dentro de SISA. 17. Para el caso del análisis de esta causal, es necesario precisar que la interpretación errónea de una norma se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera

correcta la norma aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde, debiendo el recurrente indicar cuál ha sido la errónea interpretación que ha efectuado el Colegiado Superior y cuál sería la interpretación correcta que de aplicarse incidiría directamente en el sentido de lo resuelto en segunda instancia. 18. Si bien la parte recurrente señala cual sería la interpretación correcta de la norma denunciada, los argumentos con los cuales sustenta la causal materia de análisis no alcanzan y menos aún inciden en la ratio decidendi adoptada por la Sala Superior en su oportunidad; por lo que este Supremo Tribunal considera que al no cumplir con el requisito de señalado en el numeral 3 del artículo 36 de la NLPT, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sobre el pedido casatorio** 19. Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la NLPT, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la NLPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **San Ignacio Sociedad Anónima en Liquidación**, mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número diecisiete de doce de junio de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por Jesús Rolando Mendoza Gonzales contra San Ignacio Sociedad Anónima en Liquidación y otro sobre indemnización por despido fraudulento y otros. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor **Juez Supremo Bustamante Del Castillo. SS. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YRIVARREN FALLAQUE, MALCA GUAYLUPO, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE**. Lima, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés **VISTOS** El Recurso extraordinario presentado por la parte codemandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número diecisiete de doce de junio de dos mil veinte, recaído en el Expediente Judicial número 04526-2016-0-1601-JR-LA-03, que resuelve **confirmar en parte la sentencia** apelada contenida en la resolución número doce de tres de septiembre de dos mil dieciocho, que declara **infundada** la demanda; revocando el extremo que desestima la pretensión de pago de feriados con su incidencia en los beneficios sociales; y **reformándola**, se declara fundada dicho extremo, y ordenaron el pago de S/ 14,078.26; sobre indemnización por despido fraudulento y otros. **I. ANTECEDENTES Demanda** La parte demandante, Jesús Rolando Mendoza Gonzales presenta su demanda el doce de agosto de dos mil dieciséis, de fojas ciento ochenta y seis a doscientos siete, subsanada de fojas doscientos doce a doscientos treinta y uno, con las siguientes pretensiones: a. Solicita que se ordene el pago de horas extras, de domingos laborados, y de feriados trabajados, con incidencia en el pago del reintegro de gratificaciones, vacaciones y CTS. b. Solicita que se ordene el pago de una indemnización por despido fraudulento. c. Solicita que se ordene el reintegro de utilidades de los ejercicios contables del 2007 al 2015; más intereses legales, con costos del proceso. **II. CONSIDERANDO Finalidad del Recurso de Casación** 1. En principio, debemos establecer que la Corte Suprema es competente para fallar en casación⁷ y que la finalidad nomofiláctica de este recurso, está vinculada a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia y en este sentido, a la realización de principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica. 2. En un Estado Constitucional, esta misión uniformadora de la jurisprudencia, debe ser consecuencia de la función que ostentan las Salas Supremas, como órganos de vértice, para establecer y fijar la interpretación de las disposiciones normativas en base a buenas razones o, como refiere Taruffo⁸, en la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales se funda la interpretación de las disposiciones normativas, que deben ser seguidas por todos los jueces de la República. **Requisitos de admisibilidad** 3. El artículo 35 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), establece los requisitos de admisibilidad que deben observarse para su presentación: a. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que

ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento. b. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. c. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna. d. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso. 4. En el caso la parte recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales del citado artículo. **Requisitos de procedencia** 5. En este mismo sentido el artículo 36 de la NLPT, regula los requisitos de procedencia que deben observar los recurrentes: a. Que la parte recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso. b. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes. c. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada. d. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. 6. En el caso, observa esta Sala Suprema que la parte recurrente no ejerció su derecho de impugnación respecto a la sentencia de primera instancia, pues ella no le resultó adversa, por lo que aquel requisito no le es exigible. 7. El resto de los requisitos de procedencia serán analizados por este colegiado en el análisis de las causales del recurso de casación presentada por la parte recurrente. Análisis del Recurso de Casación presentado por la parte codemandada, Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta. Primera infracción normativa 8. **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. Debemos señalar que si bien la sentencia hace alusión a que la pretensión principal fue el pago de beneficios sociales; sin embargo, dentro de los considerandos ha establecido que los hechos que conformaron la causa petendi del demandante, se encuentra la determinación del verdadero empleador desde el año 2007 hasta el 2016 que ceso. En ese sentido, BACKUS sostuvo que fue SAN IGNACIO, desde el 2007 hasta julio de 2011, su empleador. En ese sentido, la sentencia ha determinado dentro de su parte considerativa desnaturalizar el periodo 2007-2011, e imputarle como real empleador del referido periodo a BACKUS; por lo tanto, atendiendo a que todos los hechos que se encuentren contenidos dentro de la decisión judicial adquirirían la calidad de cosa juzgada si es que sobre los cuales no haya existido ningún tipo de oposición por cualquiera de las partes afectadas, consideramos la necesidad de discutir los hechos determinados dentro de la resolución a fin de establecer que durante ese periodo quien ostento la calidad de empleador fue San Ignacio. b. Al no verificarse argumento alguno en la motivación de la desnaturalización, sin identificar la norma que fue dejada de lado, la Sala Superior ha analizado las normas jurídicas que se inaplican sin identificar la causal de invalidez del contrato comercial, por lo que se debió declarar válida la relación comercial entre las codemandadas. 9. Teniendo en cuenta los argumentos aportados como sustento de la presente causal, se debe decir que la recurrente no señala ni fundamenta que vicio procesal estaría afectando a la sentencia recurrida, centrándose en cuestionar lo resuelto por el Colegiado Superior, situación que imposibilita un análisis por parte de este Tribunal Supremo; en consecuencia, al no demostrar incidencia directa sobre la decisión impugnada, de conformidad con el requisito de procedencia establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la NLPT; la causal denunciada deviene en **improcedente**. Segunda infracción normativa 10. **Inaplicación del artículo 1790 del Código Civil**. El argumento de la parte recurrente es el siguiente: la Sala observa que durante los periodos de 2007 a 2011 existió un contrato de comisión mercantil y en el cual desarrolla el supuesto de la relación comercial entre SISA y BACKUS, y pesar de declarar que no se invalida el contrato de comisión mercantil; sin embargo, no hace referencia al precepto normativo referido al mandato, pues como indicamos la misma naturaleza del contrato de comisión mercantil, implica el mandato, el cual precisamos que la Sala debe observar a fin de que por el hecho de vender y cobrar

principalmente en nombre de Backus, deviniendo en ello, coordinaciones necesarias a realizarse entre ambas empresas, la cual no debe confundirse como establece la Sala, que BACKUS en realidad se encargó de la actividad comercial. Tercera infracción normativa 11. **Inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. Pese a que la redacción de la norma es concreta y de acuerdo a ello será necesario que se establezca la existencia de una prestación directa al supuesto empleador; aunado a ello, para poder determinar la existencia de un contrato de trabajo, en el caso de autos, la Sala establece que sería BACKUS el verdadero empleador del actor, ya que supuestamente existían correos electrónicos que datan del periodo en que se encontraba en SISA, determinando que lineamientos respecto a la actividad mercantil las realizaba BACKUS, así como que haya desempeñado las labores en locales de BACKUS, y que a partir ello, se determina el verdadero empleador. b. Sin embargo, en ninguno de sus considerandos hace alusión la prestación de servicios de manera singular y directa de parte del demandante para BACKUS, puesto que se ha evidenciado que SISA, fue quien tenía poder de dirección y al que efectivamente habría prestado servicios de manera directa, y aunado a ello, establecer que se analicen los demás elementos esenciales de un contrato de trabajo. Además, del solo dominio del correo electrónico, el mismo que hace alusión a SABMILLER, en el periodo que tanto BACKUS y SISA formaron parte del grupo empresarial. **Con relación a la segunda y tercera infracción normativa 12.** Antes de ingresar en el análisis de estas causales, este colegiado debe establecer en principio que la idea de aplicación de una disposición normativa implica la interpretación de la misma; la comprobación de los hechos de la causa (que en nuestro sistema son aquellos determinados por las instancias de mérito), la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. Así refiere Guastini⁹: Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo «interpretar» concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo «aplicar» concuerda solo con aquellos sujetos que designan «precisamente» órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que «interpreta» el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, «aplica» el derecho. Ver G. Tarello, «Orientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica», en U. Scarpelli (ed.), *Diritto e analisi del linguaggio*, Milano, 1976. Por otra parte, el término «aplicación», especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro) la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia. 13. En este contexto, la denuncia de una causal por inaplicación de una disposición normativa, debe desarrollar los siguientes argumentos: a. La interpretación de la disposición normativa cuya aplicación se pretende¹⁰. b. La descripción de los hechos determinados por las instancias de mérito, los mismos que no pueden ser objeto de revaloración en sede casatoria. c. Las razones por el que los hechos, deben ser subsumidos dentro del supuesto de hecho de la norma cuya inaplicación se denuncia. 14. En el caso, considerando los argumentos del recurrente, debemos establecer lo siguiente: a. No existe precisión ni claridad en la interpretación de las disposiciones normativas que de acuerdo al recurrente han sido inaplicadas. b. No señala con claridad y precisión los argumentos en virtud de los cuales los hechos descritos por las instancias de mérito, deben ser subsumidos dentro de los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación se pretende. 15. Por estas consideraciones, al no cumplir con los requisitos de procedencia señalados en el artículo 36 de la NLPT, debemos declarar la **improcedencia** de las causales denunciadas. **Cuarta infracción normativa 16. Interpretación errónea del artículo 237 del Código del Comercio.** Los argumentos de la parte recurrente son los siguientes: a. La correcta interpretación de esta norma pasa por tener en claro en primer lugar que la tercerización de servicios se configura cuando un empresario principal le encarga el desarrollo de una de sus actividades empresariales a un contratista, a fin de que este la lleve a cabo de manera

autónoma y con solvencia necesaria para asumir la actividad encargada. b. La comisión mercantil que comprometía a SISA, regulada por el Código de Comercio que ha sido aplicada indebidamente, implicaban precisamente la realización de la venta de los productos en nombre y por cuenta de BACKUS, es por ello la existencia de facturas de ventas, recibos, notas de crédito de Backus, pues el comisionista actúa en nombre del comitente y a nombre propio, por lo que SISA vende productos de Backus a nombre de esta y obliga a esta con ocasión de dichas ventas. c. En consecuencia, la correcta interpretación de la norma citada será en cuanto se observe que en virtud de mandato es que SISA actuaba en nombre de Backus, realizando su gestión administrativa y coordinaciones, los que no llevan a implicar la injerencia de Backus dentro de SISA. 17. Para el caso del análisis de esta causal, es necesario precisar que la interpretación errónea de una norma se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos expuestos en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que corresponde, debiendo el recurrente indicar cuál ha sido la errónea interpretación que ha efectuado el Colegiado Superior y cuál sería la interpretación correcta que de aplicarse incidiría directamente en el sentido de lo resuelto en segunda instancia. 18. Si bien la parte recurrente señala cual sería la interpretación correcta de la norma denunciada, los argumentos con los cuales sustenta la causal materia de análisis no alcanzan y menos aún inciden en la ratio decidendi adoptada por la Sala Superior en su oportunidad; por lo que este Supremo Tribunal considera que al no cumplir con el requisito de señalado en el numeral 3 del artículo 36 de la NLPT, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sobre el pedido casatorio 19.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el numeral 4 del artículo 36 de la NLPT, cabe anotar que al haberse declarado improcedentes las causales denunciadas, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este requisito de procedencia. **III. DECISIÓN** Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la NLPT, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinte, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número diecisiete de doce de junio de dos mil veinte. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley. En los seguidos por **Jesús Rolando Mendoza Gonzales** contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta y otro sobre indemnización por despido fraudulento y otros. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. Interviene como **ponente** el señor **Juez Supremo Bustamante Del Castillo, SS. SS. BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YRIVARREN FALLAQUE, MALCA GUAYLUPO, CARLOS CASAS, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

¹ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

² Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofiláctica es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) *El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil*. Palestra Editores Lima 2005. pág. 129.

³ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

⁴ Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa

que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores Lima 2005, pág. 129.

⁵ GUASTINI, Ricardo. Interpretar y argumentar (2014), Madrid, CEPC, 2014. pág. 249

⁶ La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras. Guastini, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica <http://www.scielo.org.mx/pdf/isis/n43/n43a2.pdf>

⁷ Tal como establecen el artículo 141 de la Constitución Política de 1993 y del artículo 34 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

⁸ Refiere Taruffo al respecto

Esta no es la de asegurar la exactitud formal de la interpretación, lo que equivaldría a hacer prevalecer la interpretación formalista, en cuanto fundada solo sobre criterios formales, sino la de establecer cuál es la interpretación justa, o más justa, de la norma sobre la base de directivas y de las elecciones interpretativas más correctas (es decir, aceptables sobre la base de las mejores razones)"

Una nomofiláctica formalista no tiene sentido, pues no significaría "defensa de la ley" sino defensa de una interpretación formal de la ley. Por otra parte, la nomofiláctica como elección y defensa de la interpretación justa no significa que, por esto, este sometida a criterios específicos y predeterminados de justicia material ni mucho menos a criterios equitativos con contenidos particulares. Significa en cambio, la elección de la interpretación fundada en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas: bajo este perfil la nomofilaquia es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que de ella deriva.

TARUFFO, Michele. (2005) El vértice Ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Palestra Editores Lima 2005, pág. 129.

⁹ GUASTINI, Ricardo. Interpretar y argumentar (2014), Madrid, CEPC, 2014. pág. 249

¹⁰ La interpretación implica atribuir sentido a un texto o a una disposición normativa. Esta atribución o dotación de significado a una disposición normativa, en un escenario de ambigüedad y vaguedad del lenguaje, está vinculado al uso de técnicas, criterios o métodos de interpretación y construcción, tales como la interpretación literal, teleológica, sistemática entre otras. Guastini, Riccardo. Interpretación y construcción jurídica <http://www.scielo.org.mx/pdf/isis/n43/n43a2.pdf>

C-2251190-56

CASACIÓN LABORAL Nº 1964-2021 LIMA SUR

Materia: Desnaturalización de contrato y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Sumilla. Se ha vulnerado el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto la Sala Superior no ha motivado debidamente la sentencia de vista en el extremo que ampara la homologación de remuneraciones en tanto no ha analizado los criterios o causas objetivas que justifican la diferencia salarial entre el demandante y el trabajador homólogo.

Lima, seis de septiembre de dos mil veintitrés

VISTA la causa número mil novecientos sesenta y cuatro guion dos mil veintiuno, guion **LIMA SUR**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO** Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (fojas trescientos a trescientos once), contra la **sentencia de vista** de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y seis), que **confirmó en parte** la sentencia de primera instancia de fecha quince de enero de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y uno a ciento ochenta y siete), que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Francisco Quio Picón**, sobre desnaturalización de contrato y otros. **CAUSALES DEL RECURSO** El presente recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, ha sido declarado **procedente** mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós (fojas ochenta y siete a noventa del cuaderno de casación), por las causales de: **i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; ii) Infracción normativa material del principio de igualdad, en el aspecto**

remunerativo, previsto en el numeral 2, artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas infracciones. **CONSIDERANDO Primero. Antecedentes del caso** Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno realizar un resumen del proceso: **a) Pretensión.** Según escrito de demanda de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho (fojas ciento dieciséis a ciento treinta y tres), el demandante solicita judicialmente, se declare una relación laboral a plazo indeterminado y ordene a la demandada cumplir con su obligación legal de formalizar el vínculo laboral de duración indeterminada; solicita además se ordene el pago de sus remuneraciones conforme al cargo de obrero permanente por todo concepto desde el primero de junio de dos mil catorce de forma permanente; con el pago de beneficios sociales, más intereses legales. Por último, se ordene a la demandada se constituya en depositaria obligatoria y se ordene los depósitos de la compensación por tiempo de servicios; además cumpla con el pago de costas y costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia.** El Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente mediante sentencia de fecha quince de enero de dos mil diecinueve (fojas ciento sesenta y uno a ciento ochenta y siete), declaró **fundada en parte** la demanda, pues reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728, desde el primero de junio de dos mil catorce en adelante, e inclusión a planillas. Y ordena el pago de beneficios sociales a favor del demandante. Sin embargo, declara infundado el extremo de homologación de remuneraciones. **c) Sentencia de segunda instancia.** La Sala Civil Transitoria de Chorrillos, mediante la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y seis), resolvió **confirmar en parte** la sentencia de primera instancia, y **revocó** el extremo que resuelve declarar infundada la demanda de **homologación de remuneraciones y reformándola declara fundado** dicho extremo. **Segundo. Infracción normativa** La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **Tercero. Evaluación de la causal de casación** Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar, si se habría configurado la **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y la infracción normativa material del principio de igualdad, en el aspecto remunerativo, previsto en el numeral 2, artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Cuarto. Sobre la causal declarada procedente** Se declaró procedente la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". **Quinto. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos precisar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho al debido proceso tenemos a los siguientes: **1.** Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural). **2.** Derecho a un Juez independiente e imparcial. **3.** Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado. **4.** Derecho a la prueba. **5. Derecho a una resolución debidamente motivada. 6.** Derecho a la impugnación. **7.** Derecho a la instancia plural. **8.** Derecho a no revivir procesos fenecidos. **Sexto.** Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional Nacional en la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F.J 2) ha tenido la oportunidad de precisar que 'el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones,